

caso, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 80/1984, de 2 de agosto, de medidas por la reforma de la función pública.

El plazo de dos años mínimo de permanencia en esta situación deberá computarse desde el momento de la concesión de excedencia voluntaria.

Segunda.

Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo en la Administración autonómica gallega, deben considerarse en activo, como incluidos en el supuesto previsto en el artículo 3.º a del presente reglamento, a los funcionarios que ocupen puestos de trabajo en algunas de las Administraciones y organismos autónomos a que se hace referencia en el artículo 3.º de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, y perciban la totalidad de sus retribuciones con cargo al programa al que figuran adscritos los referidos puestos.

Tercera.

El personal interino o contratado administrativo que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentre en expectativa de acceso a la función pública de Galicia y que estuviese obligado a cumplir el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente, se asimilará al régimen previsto en el capítulo tercero de este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones generales o específicas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al conselleiro de la Presidencia y Administración Pública para la adopción de las disposiciones oportunas, para el desarrollo de lo preceptuado en el presente decreto.

Segunda.

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Dositeo Rodríguez Rodríguez
Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública

Decreto 93/1991, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, promoción profesional y promoción interna.

El artículo 27 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, establece que los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por el procedimiento de concurso, que constituye el sistema normal de provisión, o por el sistema de libre designación con convocatoria pública.

Asimismo, el artículo 60 prevé la promoción interna para los funcionarios, consistente en el acceso desde cuerpos o escalas del grupo inferior a otros cuerpos o escalas del grupo superior, en el acceso a otro cuerpo o escala del mismo grupo o en el ascenso dentro de los grados asignados al mismo cuerpo o escala.

Esta fórmula de promoción interna junto con la promoción profesional, establecida en el artículo 62, que regula la adquisición, consolidación y cambio de grado en la carrera administrativa, conforman un sistema general y completo de la promoción de los funcionarios al servicio de la Administración autonómica de Galicia.

Para tal fin este reglamento incorpora el procedimiento necesario para la provisión de los puestos de trabajo, estableciendo un sistema público y objetivo que, además de garantizar los derechos del funcionario a la carrera administrativa, conlleve la adecuada profesionalización de la Administración autonómica.

La disposición final primera de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, autoriza a la Xunta de Galicia para dictar las normas de carácter reglamentario precisas para el desarrollo de la ley.

En su virtud, oído el informe de la Comisión de Personal, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, promoción profesional y promoción interna de la Administración autonómica de Galicia, en desarrollo y ejecución de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, PROMOCIÓN PROFESIONAL Y PROMOCIÓN INTERNA

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º

1.—Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de provisión de puestos de trabajo de la Xunta de Galicia, la promoción profesional y el fomento de la promoción interna y de la carrera administrativa de los funcionarios comprendidos en el artículo 3 de la Ley 4/1988, de la función pública de Galicia, y con el

carácter directo o supletorio previsto en su ámbito de aplicación.

2.—El personal docente, investigador y sanitario se regirá, para la provisión de puestos, para su promoción profesional y para la promoción interna por las normas específicas que le sean de aplicación y en su defecto por lo previsto en este reglamento.

3.—En lo no reservado a la legislación del Estado se aplicará este reglamento al personal de la Administración local.

4.—En lo no previsto en su estatuto de personal se aplicará este reglamento al personal al servicio del Parlamento de Galicia.

CAPÍTULO II

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 2.º

1.—Los puestos de trabajo reservados a funcionarios se proveerán mediante los procedimientos de concurso de méritos y por libre designación, de acuerdo con lo que se disponga en las relaciones de puestos de trabajo.

2.—El concurso será el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo y en él sólo se tendrán en cuenta los méritos que se determinen en cada convocatoria, según los Loaremos correspondientes, que serán consultados previamente a la Comisión de Personal y en relación directa con los puestos a ocupar. Entre tales méritos figurarán necesariamente la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados que tengan relación con los puestos de trabajo a cubrir, el nivel de conocimiento de la lengua gallega en el grado adecuado a las funciones a desempeñar y la antigüedad.

3.—El sistema de libre designación sólo se utilizará en aquellos puestos en que así se especifique en las relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27.2 y 28 de la Ley 4/1988.

4.—Los funcionarios de otras administraciones públicas podrán acceder a los puestos de trabajo de la Administración Autonómica, de acuerdo con los artículos 27.4 y 42 de la Ley 4/1988.

Artículo 3.º

1.—Los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este reglamento, y demás disposiciones concordantes y complementarias del mismo.

2.—En las convocatorias se especificará, además de la denominación del puesto, el nivel, la localización del mismo, el complemento específico y las condiciones y requisitos para su desempeño, de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.

3.—Todas las convocatorias para la provisión de puestos de

trabajo, así como las respectivas resoluciones de las mismas se publicarán en el DOG y, si se estima oportuno para garantizar al máximo el principio de publicidad, en otros medios de comunicación públicos o privados.

Artículo 4.º

1.—Los funcionarios reingresados en el servicio activo conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 4/1988, que no tengan reserva de plaza de destino, serán adscritos con carácter provisional, a un puesto de trabajo vacante dotado presupuestariamente, quedando obligados a participar en el primer concurso para la provisión de puestos, siempre que reúnan los requisitos exigidos. La plaza cubierta provisionalmente se incluirá necesariamente en el primer concurso que se convoque.

2.—La orden de prelación para el reingreso se realizará en todo caso atendiendo a la fecha de solicitud del mismo y de acuerdo con la preferencia que para cada grupo establece el artículo 58 de la Ley 4/1988.

Artículo 5.º

1.—Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán las vacantes de puestos de trabajo, de acuerdo con las peticiones de los mismos y siguiendo, para su adjudicación, el orden de puntuación obtenido, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en las relaciones de puestos de trabajo.

Estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente, a todos los efectos, a los obtenidos por concurso.

2.—Dichos funcionarios comenzarán a consolidar el grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo al que han sido destinados.

Artículo 6.º

1.—Cuando un puesto de trabajo quede vacante, el órgano competente en cada caso, según lo previsto en los artículos 13 y 15 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, puede, en el supuesto de urgente o inaplazable necesidad, proceder a cubrirlo en comisión de servicios, durante un plazo máximo de un año, con otro funcionario que reúna los requisitos exigidos para desempeñarlo, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo.

2.—Las vacantes cubiertas en comisión de servicios se convocarán en el concurso más próximo, pudiendo, si el puesto continúa vacante, prorrogarse dicha comisión hasta la resolución del siguiente concurso y, en todo caso, un año más como máximo.

3.—La comisión de servicios que suponga traslado forzoso con cambio de localidad se cubrirá con un funcionario de la misma consellería, que resida en la localidad más cercana y con menos cargas familiares, en otro caso se recurrirá al de menor antigüedad, debiendo ser previamente informada la Comisión de Personal: su duración no podrá pasar de tres meses.

4.—El tiempo de servicios prestados en tales comisiones se tendrá en cuenta a efectos de la consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desempeñado anteriormente, salvo que se hubiese obtenido mediante la oportuna convocatoria destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo nivel, caso en que se consolidará este último grado.

Artículo 7.º

1.—Los funcionarios que ocupen puestos no singularizados, entendiéndose por tales los que no se individualicen o distingan de los restantes puestos de trabajo en las correspondientes relaciones por su contenido o condiciones específicas para su ejercicio, podrán ser adscritos por necesidades del servicio a otras de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y complemento específico, siempre que, para la provisión de dichos puestos, esté establecido semejante procedimiento y sin que ello suponga cambio de localidad.

De las adscripciones así efectuadas se dará conocimiento a la junta de personal respectiva.

Cuando la adscripción se lleve a cabo dentro del ámbito de los servicios centrales o en la misma delegación provincial o servicio y suponga cambio de destino, será limitada su duración hasta la resolución del siguiente concurso.

CAPÍTULO III Provisión de puestos de trabajo mediante concurso

Artículo 8.º

1.—El conselleiro competente en materia de función pública, a iniciativa de las restantes consellerías, aprobará las bases que regirán las convocatorias de los concursos, oída la Comisión de Personal.

2.—Las bases de las convocatorias de los concursos contendrán la descripción de los puestos de trabajo ofrecidos. Las condiciones requeridas para su desempeño, los méritos a valorar y el baremo por el que se puntuarán, así como la composición de las comisiones de valoración y la previsión de memorias y entrevistas, cuando proceda.

3.—En las bases de los concursos podrán establecerse puntuaciones mínimas para la adjudicación de las vacantes convocadas.

4.—La convocatoria y resolución de los concursos corresponde a la consellería competente en materia de función pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.8.A de la Ley 4/1988.

Artículo 9.º

1.—Todos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, salvo los suspensos en firme, podrán tomar parte en los concursos, siempre que reúnan las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, que será siempre como mínimo de quince días hábiles contados desde el día siguien-

te a la publicación de la convocatoria en el DOG; tales instancias se dirigirán al órgano convocante con indicación, si procede, del orden de preferencia cuando sean varios los destinos solicitados.

2.—Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo de destino definitivo un mínimo de dos años, para poder participar en los concursos de provisión a no ser por supresión del puesto de trabajo.

3.—Respecto de aquellos cuerpos o escalas que tengan reservados puestos en exclusiva, quedarán excluidos de la participación en concursos para cubrir puestos adscritos con carácter indistinto, excepto en aquellas plazas que así se especifiquen en las relaciones de puestos de trabajo.

4.—En el supuesto de estar interesados en las vacantes que se anuncian en un determinado concurso para la misma localidad dos funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, podrán condicionar su petición, por razones de convivencia familiar, a que los dos obtengan dicho destino, acompañando cada uno fotocopia de la otra petición.

Artículo 10.º

1.—En los concursos deberán valorarse los méritos adecuados a las características de los puestos ofrecidos, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, el nivel de conocimiento de la lengua gallega y la antigüedad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Sólo podrán valorarse los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto que se determinen en las respectivas convocatorias.

b) El grado personal consolidado se valorará en razón directa a la proximidad del nivel del puesto pedido cuando así se especifique en la convocatoria.

c) La valoración del trabajo desarrollado se cuantificará en relación con los años de destino, contenido y especialización de los puestos de trabajo anteriormente desempeñados.

d) Únicamente se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento expresamente incluidos en las convocatorias, que deberán versar sobre materias directamente relacionadas con las funciones propias de los puestos de trabajo.

e) El nivel de conocimiento de la lengua gallega se valorará en función del que se considere adecuado a la naturaleza del puesto y funciones a desempeñar.

1) la antigüedad se valorará por años de servicio, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubiesen prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionarios. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

2.-La puntuación de cada uno de los conceptos enunciados en los apartados anteriores no podrá exceder, en ningún caso, del 40% de la puntuación máxima total ni ser inferior al 10% de la misma.

3.—El destino previo del cónyuge funcionario, obtenido mediante convocatoria pública en la localidad donde radique el puesto o puestos de trabajo solicitados, se podrá valorar como máximo con la puntuación que resulte de la antigüedad, siempre que acceda desde localidad distinta.

4.—Los méritos se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación, salvo que dichos datos obren en poder de la Administración y así se especifique en la convocatoria. En los procesos de valoración podrán recabarse formalmente de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos alegados.

5.—En caso de empate en la puntuación se acudirá para dirimirlo a la otorgada en los méritos enunciados en el apartado 1 del presente artículo por el orden expresado, salvo que se altere el mismo en la convocatoria.

Artículo 11.º

1.—Cuando en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir así se determine en las convocatorias, los concursos podrán constar de dos fases. En la primera se valorarán los méritos enunciados en los apartados b, c y e del número 1 del artículo anterior conforme a los criterios establecidos en el mismo. La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. Con tal fin se podrá establecer la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

2.—En estos supuestos, en la convocatoria figurará la descripción del puesto de trabajo, que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada al mismo y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan. Asimismo, deberá fijar los criterios específicos adecuados a las características de los puestos mediante la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia necesaria, titulación, en su caso, y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto.

3.—Las convocatorias fijarán las puntuaciones máximas y mínimas de las dos fases.

4.—La memoria consistirá, en su caso, en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, condiciones y medios necesarios, para su desempeño a juicio del candidato, con base en la descripción contenida en la convocatoria.

Las entrevistas versarán sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y, en su caso, sobre *la memoria*.

Los aspirantes con alguna discapacidad podrán solicitar en la instancia de participación las posibles adaptaciones de tiempo y medios para la realización de las entrevistas.

Artículo 12.º

1.—Las comisiones de valoración fijarán la puntuación que corresponda a los participantes en la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, para los méritos que así se establezcan en las respectivas bases de la convocatoria de concursos.

2.—Las comisiones de valoración estarán formadas por:

—Un presidente, que será el director general de la Función Pública o persona en quien delegue.

—Tres representantes de la Administración autonómica nombrados por el órgano convocante.

—Dos representantes designados por las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación.

—Un secretario, con voz pero sin voto, que deberá ser un funcionario designado por el órgano convocante.

Todos los vocales y el secretario deberán tener la condición de funcionarios.

3.—En su funcionamiento, las comisiones de valoración se regirán por lo establecido en el capítulo II del título 1 de la vigente Ley de procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958.

4.—Las comisiones propondrán al candidato que hubiera obtenido mayor puntuación.

5.—Las propuestas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, realice la comisión de valoración, tendrán el carácter de vinculantes para el órgano encargado de la resolución de la convocatoria del concurso.

Artículo 13.º

El plazo para la resolución del concurso será de dos meses desde el día siguiente al de terminación de presentación de instancias, salvo que, en supuestos excepcionales, la propia convocatoria establezca otro distinto.

Artículo 14.º

1.—El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido será de tres días hábiles si el puesto de trabajo radica en la misma localidad, o de un mes si radica en localidad distinta.

El plazo de toma de posesión comenzará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el *Diario Oficial de Galicia*. Si la resolución comporta el reingreso en el servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2.—El titular de la consellería donde preste servicios el funcionario podrá, no obstante, diferir el cese por necesidades del servicio, hasta veinte días naturales, debiendo comunicárselo a la unidad a que había sido destinado el funcionario.

Excepcionalmente, a propuesta de la consellería, por exigencias del normal funcionamiento de los servicios apreciados en cada caso por la Dirección General de la

Función Pública, podrá aplazarse por esta la fecha del cese hasta un máximo de tres meses, computada la prórroga prevista en el párrafo anterior.

Con independencia de lo establecido en los dos párrafos anteriores, el titular de la consellería donde hubiese obtenido nuevo destino el funcionario podrá conceder una prórroga de incorporación hasta un máximo de veinte días hábiles, si el destino radica en distinta localidad y así lo solicita el interesado por razones justificadas.

3.—El cómputo de los plazos de posesión se iniciará cuando terminen los permisos o licencias que, en su caso, hubieran sido concedidos a los interesados.

En los supuestos de baja temporal o transitoria el cómputo del plazo se iniciará a partir de la correspondiente alta.

4.—A todos los efectos, el plazo de posesión se considerará como de servicio activo, comenzando los efectos económicos en el nuevo destino desde la fecha del cese en el de procedencia.

5.—Una vez transcurrido el período de presentación de las instancias, las solicitudes formuladas serán vinculantes para el peticionario y los destinos adjudicados serán irrenunciables salvo que se hubiese obtenido otro destino mediante convocatoria pública antes de finalizar el plazo de toma de posesión.

6.—Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y, en consecuencia, no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en el régimen de indemnizaciones por razón de servicio.

Artículo 15.º

1.—Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, cuando ésta hubiera sido realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo que modifiquen los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por el rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

2.—La propuesta motivada de remoción será formulada por el titular del centro directivo, y se notificará al interesado para que en el plazo de diez días hábiles formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

3.—La propuesta definitiva se pondrá de manifiesto a la Junta de Personal correspondiente al centro donde presta servicio el funcionario afectado, que emitirá su parecer en el plazo de diez días hábiles.

4.—Si, una vez recibido el parecer de la Junta de Personal o transcurrido el plazo sin evacuarlo, se hubiera producido modificación de la propuesta, se dará nueva audiencia al interesado por el mismo plazo. Finalmente, la autoridad que efectuó el nombramiento resolverá. La resolución será

motivada y notificada al interesado en el plazo máximo de diez días hábiles y comportará, en su caso, el cese del funcionario en el puesto de trabajo, sin perjuicio de los recursos administrativo y contencioso-administrativo que procedan de acuerdo con la legislación vigente.

5.—A los funcionarios removidos se les atribuirá un destino provisional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

Provisión de puestos de trabajo de libre designación

Artículo 16.º

1.—Los titulares de cada consellería están facultados para proveer plazas por el sistema de libre designación, pudiendo cubrirse por dicho sistema las que así figuren en *las* relaciones de los puestos de trabajo respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 27.2 y 28 de la Ley 4/1988.

2.—L libre designación se realizará previa convocatoria pública en la que figurarán condiciones generales y específicas del puesto a cubrir, y necesariamente denominación, nivel y localización del puesto *así* como los requisitos indispensables para desempeñarlo. Las solicitudes se dirigirán en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a su publicación, al órgano convocante, el cual resolverá en un plazo máximo de dos meses con informe previo del titular del centro, organismo o unidad a la que figure adscrito el puesto convocado. La toma de posesión y plazos serán los mismos que en el procedimiento de concurso.

3.—Los funcionarios nombrados para ocupar un puesto de libre designación podrán ser cesados discrecionalmente, en las condiciones reguladas en el artículo 62.4 de la Ley 4/1988.

Artículo 17.º

1.—A los funcionarios de la Administración del Estado, de las comunidades autónomas y a los funcionarios de las corporaciones locales, comprendidos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma gallega que, mediante los procedimientos legalmente establecidos, pasen a ocupar puestos de trabajo en la Administración pública de esta Comunidad Autónoma les será de aplicación la legislación de la función pública de la misma.

2.—En el supuesto de obtener destino en la Comunidad Autónoma, el cese se llevará a cabo de acuerdo con la legislación de su administración de procedencia y quedará en la misma situación que proceda de acuerdo con sus normas específicas.

CAPÍTULO V

Carrera y promoción profesional

Artículo 18.º

L—Todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, se clasificarán en 30 niveles.

2.—Todos los funcionarios adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificase el nivel del mismo, se computará con el nivel más alto que tuviese dicho puesto, a efectos de consolidación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado ni el intervalo de niveles correspondiente a su cuerpo o escala.

3.—El reconocimiento del grado personal se efectuará de oficio o a instancia de parte por el conselleiro competente en materia de función pública, que dictará al efecto la oportuna resolución comunicándola al registro de personal en el plazo de tres días.

En el supuesto previsto en el artículo 15.8.c de la Ley 4/1988, el reconocimiento se hará por el titular de la consellería a que esté adscrito el funcionario, debiendo asimismo comunicárselo al registro de personal en el citado plazo.

4.—El grado personal comporta el derecho a la percepción como mínimo del complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente al mismo.

5.—El tiempo de servicios prestados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 del presente reglamento, no se considerará como interrupción a efectos de consolidación del grado personal si su duración es inferior a seis meses y el destino definitivo que se obtenga corresponde a un puesto de trabajo del mismo o superior nivel del que se desempeña con anterioridad.

Artículo 19.º

Los intervalos de niveles de puestos de trabajo que correspondan a cada cuerpo o escala, de acuerdo con el grupo en el que se encuentran clasificados, serán los siguientes:

Cuerpos o escalas	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A	20	30
Grupo B	16	28
Grupo C	14	25
Grupo D	17	20
Grupo E	10	14

En ningún caso los funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al grupo en que figura clasificado su cuerpo o escala.

Artículo 20.º

Los titulares de las consellerías atribuirán el desempeño provisional de un puesto de trabajo del nivel correspondiente a su cuerpo o escala a los funcionarios cesados en un puesto de libre designación o bien por supresión de puestos de trabajo o removidos de los obtenidos por concurso. Los funcionarios que cesen en su puesto de trabajo, obtenido por libre designación y como consecuencia de la capacidad de autoorganización de la Administración, recibirán durante un plazo máximo de tres meses todas las retribuciones complementarias correspondientes a su antiguo destino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4/1988. Todos los funcionarios adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo tienen la obligación de concurrir al primer concurso o convocatoria que se celebre, en el cual deberán incluirse todos los puestos que se encuentren en esta situación.

Artículo 21.º

El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiese obtenido por concurso.

CAPÍTULO VI

Fomento de promoción interna

Artículo 22.º

L—La Xunta facilitará, en todo caso, la promoción interna de los funcionarios, que consiste en el ascenso de los funcionarios de los cuerpos o escalas de unos grupos a otros correspondientes a los grupos inmediatos superiores.

2.—Los funcionarios que accedan a otros cuerpos o escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no proceden de este turno.

Asimismo, conservarán el grado personal que hubiesen consolidado siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al cuerpo o escala a que accedan y el tiempo de servicios prestados en los de origen será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en el nuevo cuerpo o escala.

3.—Las vacantes, convocadas para promoción interna, que queden desiertas por no obtener los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas se acumularán a las que se ofrezcan al resto de los aspirantes de acceso libre.

4.—En todo caso, los funcionarios que participen en las pruebas de promoción interna deberán tener una antigüedad de, por lo menos, dos años en el cuerpo o escala a que pertenezcan y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al cuerpo o escala en el que aspiran a ingresar.

Artículo 23.º

1.—El ascenso por promoción interna se efectuará mediante el sistema de oposición o concurso-oposición. Los funcionarios que participen pueden quedar exentos del examen de aquellas materias de las que tengan conocimiento suficiente acreditado por el examen exigido en su día para acceder al puesto que vengan desempeñando.

2.—Cuando el sistema de acceso sea el de concurso-oposición, a la reserva de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, en la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se valorarán, entre otros méritos, la antigüedad del funcionario en el cuerpo o escala a que pertenezca, su grado personal, el trabajo desarrollado en el que se tendrá en cuenta la similitud entre las actividades habitualmente desempeñadas por los funcionarios y las de los integrantes del cuerpo o escala a que opta, los cursos de formación y perfeccionamiento realizados en relación con estas últimas y, en su caso, el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel.

En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

Artículo 24.º

1.—El acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación deberá efectuarse con respecto a los principios de mérito y capacidad entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

2.—El Consello de la Xunta, a propuesta del conselleiro competente en materia de función pública, podrá determinar, cuando se deriven ventajas para la gestión de los servicios, los cuerpos o escalas de la Administración autonómica a que se puede acceder por este procedimiento, previa iniciativa del departamento a que estuviesen adscritos.

El conselleiro competente en materia de función pública establecerá los requisitos y las pruebas que deberá superar.

Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, estar en posesión de la titulación académica requerida con carácter general para el acceso a los cuerpos o escalas de que en cada caso se trate.

En las convocatorias para el acceso a cuerpos o escalas por este procedimiento deberá establecerse la exención de pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos en el cuerpo o escala de origen.

Artículo 25.º

Los aspirantes con alguna discapacidad deberán indicarlo en la solicitud, aportando la documentación oportuna y

precisando las adaptaciones de tiempo y medios necesarios para la realización de las pruebas.

En caso de superar las pruebas, las condiciones materiales del puesto de trabajo se adecuarán a sus aptitudes específicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los funcionarios públicos que pasen a desempeñar puestos de trabajo reservados a personal eventual no necesitarán más requisitos que los que establezcan para el nombramiento de dicho personal, y no tendrán que someterse a los procedimientos para la provisión de vacantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los funcionarios que a la entrada en vigor de este reglamento estén desempeñando puestos de trabajo en virtud de convocatoria pública, no incluidos en el intervalo de nivel del grupo a que pertenezca su cuerpo o escala, de acuerdo con el artículo 8, continuarán con el desempeño de los mismos, podrán consolidar el grado máximo que corresponda a su grupo y, en caso de acceder al grupo superior por promoción interna sin solución de continuidad, consolidarán el grado personal según las reglas generales descritas en este reglamento.

Segunda.

En el sistema de promoción interna los funcionarios aspirantes que superen tal proceso selectivo podrán tomar posesión de la plaza que ya viniesen desempeñando con carácter definitivo, cuando el nivel de este se encuentre incluido en el intervalo de niveles del cuerpo al que accedan.

Tercera.

Lo previsto en el artículo 9.2 de este reglamento, en relación con la exigencia de permanencia de dos años en el puesto de trabajo desempeñado con carácter definitivo, no será aplicable en el concurso general interno contemplado en la disposición transitoria duodécima de la ley.

Cuarta.

La toma de posesión en los puestos asignados como consecuencia de la celebración del concurso general interno previsto en la disposición transitoria duodécima de la ley 4/1988, conforme a la redacción dada en esta por la ley 4/1991 de 8 de marzo, no se producirá hasta tanto no sean adjudicados los destinos a los funcionarios de nuevo ingreso, seleccionados mediante el concurso oposición previsto en las disposiciones transitorias de dicha ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones con igual o inferior categoría se opondan al presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al conselleiro de la Presidencia y Administración Pública para la adopción de las disposiciones oportunas, para el desarrollo de lo preceptuado en el presente decreto.

Segunda.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Dositeo Rodríguez Rodríguez

Decreto 94/1991, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, en su artículo 73, hace extensivo a los funcionarios de la Administración autonómica de Galicia el régimen disciplinario previsto en la normativa del Estado. Asimismo prevé que por medio del correspondiente reglamento se regulará el procedimiento sancionador, en el cual se tendrá básicamente en cuenta los principios de eficacia y garantía.

La disposición final primera de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, autoriza a la Xunta de Galicia para dictar las normas de carácter reglamentario precisas para el desarrollo de la ley.

En su virtud, oída la Comisión de Personal, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba del Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración autonómica de Galicia, en desarrollo y ejecución de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo 2.º

Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º

1.—El presente reglamento es de aplicación a todo el personal funcionario comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia.

Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a lo dispuesto en el presente reglamento, en la medida en que les sea de aplicación, sin perjuicio de las normas especiales que regulen su procedimiento de selección.

2.—El régimen disciplinario establecido en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determine la ley.

3.—En lo no reservado a la legislación del Estado, se aplicará este reglamento al personal de la Administración local.

CAPÍTULO II

Faltas disciplinarias

Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 3.º

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El abandono del servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen un perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por ley o clasificados como tales.

O La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito

h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad.

i) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.